

estensiva esta causa al caso en que uno de los cónyuges comete delitos graves aun cuando no sean contrarios á la verdad de los dogmas que profesa la Iglesia; debe, sin embargo, restringirse el divorcio á los menos casos posibles, si bien podrá haber alguno en que el cónyuge inocente pueda pedir la separacion por ser impelido y obligado á participar de los delitos que comete el malvado (1); pero nunca cuando éste no le induzca en manera alguna á delinquir, ni quiera hacerle partícipe de sus crímenes. Cuando el divorcio se funda en estas causas cesa la separacion siempre que el criminal abandona la mala vida y cumple sus deberes sociales y religiosos.

348 Puede, finalmente, pedirse el divorcio cuando alguno de los cónyuges en virtud de asechanzas ocultas conspira contra la vida del otro, ó en virtud del mal tratamiento ó sevicia del marido á la mujer, esta no tiene la suficiente seguridad y se halla siempre espuesta á perecer (2). Tambien se considera temporal el divorcio en virtud de estas causas, y cesando deben volver á unirse los cónyuges (3).

*Autoridad á quien corresponde declarar el divorcio.*

Decretales, y cán. 5.º, sesion 24 de matrimonio, del concilio de Trento.

(1) Cán. 5.º, causa 28, cuest. 1.ª, y cap. 2.º, tit. XIX, lib. IV de las Decretales.

(2) Capítulos 8.º y 13, tit. XIII, lib. II de las Decretales.

(3) La generalidad de los escritores, fundándose en los caps. 1.º y 2.º, tit. VIII, lib. IV de las Decretales, ponen en el número de las causas de divorcio las enfermedades repugnantes ó contagiosas. Siguiendo yo en esta parte la opinion de Walter, nota *m* al párrafo 344, juzgo que los textos son aplicables solamente á la edad media en que la lepra era una enfermedad escepcional y espantosa, pues en las demás lejos de ser causa bastante para la separacion es un nuevo motivo para ejercer real y efectivamente el mútuo auxilio que los cónyuges deben prestarse. Lo único que podrá sostenerse es que procede la separacion *quoad thorum*.